



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00499

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal presentada por **Miguel Ángel Diez Hoyos en contra de Patricia Pacheco Restrepo y Alexander Mejía Pacheco**, toda vez que, conforme a lo expuesto en el líbelo, la naturaleza de lo pretendido es de conocimiento del **Juez de Familia del Circuito** en primera instancia, por encontrarse descrito en **el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso**.

Téngase en cuenta que **el artículo 22 del Código General del Proceso**, al regular los asuntos que serán de competencia del Juez de Familia del Circuito, establece en **su numeral 22** que *"De la sanción prevista en **el artículo 1824 del Código Civil**"; norma esta que señala que "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".*

Por su parte, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en Sentencia SC16280-2016 del 14 de septiembre del 2016**, que *"La enajenación por uno de los cónyuges de un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar a una venta de cosa ajena siempre que aquel acto sea real y no fingido; empero, si ocurre lo último, dicho negocio jurídico puede cuestionarse por vía de la acción de prevalencia.*

Si no existió la alegada imposibilidad jurídica de que las ventas mencionadas en el cargo fueran simuladas y por el contrario eran susceptibles del alegado fingimiento, es claro que el sentenciador de segunda instancia no incurrieron en la violación directa, por indebida aplicación, de los artículos 1766 y 1824 del Código Civil, ni de los artículos 1871 y 1875 de esa misma codificación por falta de aplicación, dado que era el primer precepto el que estaba llamado a regir la resolución de lo controvertido y eso excluye la aplicación de los últimos."

Lo anterior, para ilustrar que, en algunos casos, la imposición de la sanción prevista en **el artículo 1824 del Código Civil** germina, a su vez, de una simulación

efectuada por uno de los cónyuges con el propósito de defraudar dolosa e intencionalmente a la sociedad conyugal.

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el Juzgado advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora aduce que los demandados celebraron un contrato de mutuo que tenía por objeto defraudar la sociedad patrimonial que existió entre la señora **Patricia Pacheco Restrepo y Miguel Ángel Diez Hoyos**, solicitando que, por ende, no solo se declare principalmente la simulación de tal negocio jurídico, sino que finalmente se aplique la sanción prevista en el referido **artículo 1824 del Código Civil**.

Como se puede ver, es evidente que lo pretendido por la parte demandante corresponde a la interposición de la sanción contemplada en **el artículo 1824 del Código Civil**, por lo cual, se hace menester declarar la falta de competencia para conocer del asunto en razón a su naturaleza, y de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, disponer la remisión inmediata del expediente al **Juez de Familia del Circuito de Medellín ®**.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE,

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal de la referencia por las razones expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina de apoyo judicial, con destino al **Juez de Familia del Circuito de Medellín ®**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __8 mayo 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d5731c5f71d6cb87ef8d579c612bf4cd712cee956c7581394db9649ccc7d5**

Documento generado en 05/05/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>